



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante : EDUIN JAVIER SEPULVEDA PATIÑO  
Demandado : SYT MEDICOS S.A.S. Y OTRO  
Radicación : 2021-00664

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por la apoderada de la parte ejecutada, y conforme lo expuesto por la ejecutante al descorrer el traslado del escrito, es preciso indicar que el inciso 2° del artículo 461 del Código General del Proceso dispone que *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Conforme lo anterior, se tiene que actualmente no se ha proferido decisión de fondo del objeto de la litis y por tanto no existe liquidación en firme del crédito y las costas procesales, sumado a que la demandada no aportó la liquidación de crédito adicional junto con el título de consignación, conforme lo señala la norma precitada.

Así mismo, se puede observar que lo descrito en la por la parte ejecutada en la solicitud de terminación corresponde a lo presentado como excepciones de mérito, respecto del pago total y oportuno de la obligación que aquí se ejecuta, lo cual ha sido controvertido por la parte ejecutante, situación que debe ser resuelta de fondo mediante sentencia de única instancia; razón por la cual se deniega lo deprecado.

En merito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DENEGAR** la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- PRORROGAR** por el término de seis (6) meses el término establecido en el artículo 121 del C.G.P; contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

**TERCERO.-** En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho nuevamente para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del proveído adiado 21 de abril de 2022, esto es, dictar sentencia anticipada a la mayor brevedad posible.

**NOTIFIQUESE,**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ACVP